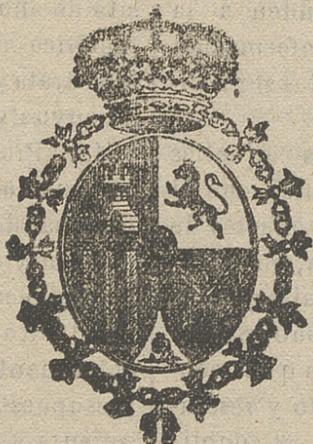


# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**Parte oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 11 de Mayo de 1908.)

**ADMINISTRACION CENTRAL:**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REGLAMENTO PROVISIONAL**

PARA LA APLICACION DE LA LEY DE EMIGRACION DE 21 DE DICIEMBRE DE 1907.

(Continuacion).

**CAPITULO II**

**RÉGIMEN DE LA EMIGRACION**

**I.—Del Consejo Superior de Emigración.**

**a).—Atribuciones.**

Art. 16. El Consejo constará de los Vocales determinados en el art. 8.º de la ley, designados en la forma que ella y este Reglamento disponen. Funcionará en pleno ó en Secciones. En uno y otro caso tendrá las facultades consultivas, ejecutivas y judicia-

les que la ley y el Reglamento le atribuyen respectivamente.

Art. 17. El Consejo Superior de Emigración se dividirá en las cuatro Secciones siguientes:

- 1.ª, Sección de Inspección; 2.ª, Sección de Justicia; 3.ª, Sección de Información y Publicidad; 4.ª, Sección de Hacienda.

Art. 18. Corresponde al Consejo pleno:

- 1.º Velar por la aplicación y ejecución de la ley y del Reglamento.
- 2.º Entender en todos aquellos asuntos referentes a la emigración acerca de los cuales le pida el Gobierno su informe.
- 3.º Dar dictamen, en los casos de duda, respecto de la aplicación de la ley y del Reglamento, así como en las modificaciones de este último, cuando ellas no sean de apremiante urgencia, a juicio del Ministro de la Gobernación. Si lo fueren, se estará a lo prevenido en el art. 33, apartado n), de este Reglamento.
- 4.º Proponer al Gobierno todas las medidas que estime pertinentes en lo relativo a emigración.
- 5.º Ratificar, reformar ó rechazar las propuestas que haga la Sección primera para la creación de Juntas y nombramiento de Inspectores ó de Vocales de las Juntas locales, nombrar a éstos y elevar aquéllas, una vez aprobadas, al Ministro de la Gobernación.
- 6.º Aprobar la Memoria que

redacte la Sección tercera con arreglo al art. 10 de la ley.

7.º Ratificar ó rechazar la propuesta que le haga la Sección tercera para que se prohíba temporalmente la emigración de españoles a determinados países ó comarcas, ó para que se nombren los Inspectores especiales de que trata el art. 47 de la ley, y elevar, en su caso, ambas propuestas al Gobierno.

8.º Elevar al Consejo de Ministros el informe ó la noticia que, en los casos de emigración colectiva, deberá relactar la Sección primera.

9.º Aprobar ó rechazar la propuesta que le haga la Sección primera para conceder ó retirar la autorización a navieros, armadores y consignatarios.

10. Componer la terna, que deberá elevarse el Ministro, para cubrir las vacantes que ocurran, con arreglo al párrafo 5.º del artículo 8.º de la ley.

11. Discutir, reformar, aprobar ó rechazar los presupuestos y cuentas anuales que presente la Sección cuarta, así como los sueldos y gratificaciones del personal.

12. Nombrar, separar y corregir al personal administrativo, a propuesta del Presidente.

13. Conocer de las reclamaciones que este Reglamento le atribuye especialmente.

14. Entender en todos los asuntos que, siendo ó no de la competencia de las Secciones, le sean

sometidos, bien por disposición expresa del Reglamento, bien por la voluntad de la Sección.

15. Dictar, a propuesta ó previo informe de las Secciones competentes, las instrucciones ó tomar las iniciativas necesarias para el cumplimiento de este Reglamento, y proponer el Ministro las disposiciones y los plazos convenientes para la oportuna aplicación parcial y total del mismo.

Art. 19. Corresponden a la Sección primera, ó de Inspección, los asuntos siguientes:

- 1.º Informar al Consejo pleno de que se prepara alguna emigración colectiva y de si debe ó no prohibirse.
- 2.º Proponer al Consejo pleno la creación de las Juntas de Emigración.
- 3.º Proponer al mismo los nombres de los Inspectores y los de todo el personal subalterno de la Inspección.
- 4.º Proponer en la misma forma la concesión ó retirada de la autorización a navieros, armadores y consignatarios, con toda independencia de lo dispuesto en el artículo 181 de este Reglamento.
- 5.º Ejercer la alta inspección sobre las Juntas locales de Emigración.
- 6.º Proponer los dos Vocales de las Juntas de Emigración a que alude el párrafo 2.º del artículo 11 de la ley.
- 7.º Requerir la intertención de las Autoridades gubernativas, en virtud de lo dispuesto

en el núm. 2.º del art. 14 de la misma.

8.º Informar acerca de las cuotas anuales que habrán de satisfacer los navieros ó armadores extranjeros, con arreglo al párrafo último del art. 22 de la ley.

9.º Llevar el registro central de consignatarios autorizados y preparar las listas á que alude el art. 24 de ley.

10. Declarar las clases que han de considerarse equiparadas á la de tercera para los efectos del artículo 2.º de la ley, y comunicarlo, por conducto del Presidente del Consejo, á las Juntas locales, para que éstas lo publiquen en la forma que previene el art. 74 de este Reglamento.

11. Calcular la patente que le corresponda pagar cada naviero extranjero, con arreglo al tonelaje de su flota destinada á emigración y al art. 22 de la ley, y proponerlas al Presidente del Consejo Superior.

12. Proponer al Consejo las autorizaciones que hayan de concederse á los navieros ó armadores, ó á sus representantes y consignatarios, para instalar en poblaciones distintas de las del embarque de emigrantes Oficinas de información sobre el despacho de los billetes ó los viajes de los buques, con sujeción á las instrucciones que para cada caso dicte el Consejo, en armonía con los preceptos de la ley y del Reglamento.

13. Redactar las instrucciones que haya de dar el Consejo para el cumplimiento de los artículos 39, 40, 70, 86, 88, 89, 111, 149, 157, 160 y 171 de este Reglamento.

14. Entender é informar en todos los demás asuntos é incidencias relacionados con el servicio de inspección.

Art. 20. Corresponden á la Sección segunda, ó de Justicia, los asuntos siguientes:

1.º Conocer en apelación de las sentencias que, como Tribunales arbitrales, hayan dictado las Juntas de Emigración, en virtud del art. 20 de la ley.

2.º Conocer gubernativamente de las reclamaciones contra las Juntas ó Inspectores de que trata el art. 21 de la ley.

3.º Imponer las multas á que haya lugar en los casos taxativamente determinados en este Reglamento.

4.º Redactar la Instrucción penal prescrita en el art. 182 de este Reglamento.

Art. 21. Corresponden á la Sección tercera, ó de Información y Publicidad, los asuntos siguientes:

1.º Preparar todos aquellos trabajos que se relacionen con el estudio de las causas y efectos de la emigración española, en relación con la de otros países; estadística de la misma; publicación de los datos y noticias que conduzcan al conocimiento y resolución de este problema, y publicación de las Guías y Cartillas populares, á tenor de lo dispuesto en el art. 10 de la ley.

2.º Proponer al Consejo pleno que se prohíba la emigración de españoles á determinados países ó comarcas.

3.º Redactar la Memoria referente á los trabajos del Consejo Superior, que éste ha de elevar anualmente al Ministro de la Gobernación, conforme á lo preceptuado en el mismo artículo.

4.º Organizar y dirigir las Oficinas informadoras que deberán crearse en los puertos de embarque y el servicio central de información á que alude el artículo 13 de la ley.

5.º Formar los registros, catálogos y archivos correspondientes con los datos referentes á la demanda de trabajo, salario, Memorias y demás noticias que los Consules remitan al Consejo Superior, conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la ley, y con las notas que le envíen los consignatarios ó los Inspectores en cumplimiento de lo determinado en el art. 29 de la misma.

6.º Llevar el registro de las designaciones especiales que hagan los armadores en uso de las facultades que les concede el artículo 32 de la ley.

7.º Redactar la Instrucción que preceptúa el art. 160 de este Reglamento.

8.º Todas las demás funciones que el Consejo Superior le encomiende relacionadas con la información y publicidad.

Art. 22. Corresponderán á la Sección cuarta, de Hacienda, los asuntos siguientes:

1.º Administrar los fondos que constituyan la Caja de Emigración creada por el art. 30 de la ley.

2.º Llevar la contabilidad y poner á la firma del Presidente del Consejo los pagos que hayan de ordenarse y las cuentas que deban legalizarse.

3.º Tener á su cargo el depó-

sito de ahorros y la remisión del metálico de los emigrantes de que trata el art. 60, cuando se desenvuelva este servicio.

4.º Proponer al Consejo pleno los sueldos y gratificaciones del personal del Negociado de Emigración y del de Secretaría de las Juntas locales, oyendo á éstas.

5.º Redactar y presentar anualmente al Consejo pleno el presupuesto para el ejercicio siguiente y la liquidación del anterior, con arreglo á los artículos 104 y 106 de este Reglamento.

b).—*Funcionamiento.*

Art. 23. El Consejo pleno se compondrá de todos los Vocales, desde el día de su nombramiento, designación ó proclamación ó desde que se posesionen del cargo, cuando lo sean por razón de él. Tendrá además un Presidente y un Secretario, que serán los del Consejo Superior.

Art. 24. Cada una de las Secciones se compondrá de ocho miembros: cinco de ellos serán en cada Sección, dos de los nombrados por el Gobierno y uno de cada clase de los electivos, á saber: un representante de los obreros, uno de los navieros ó armadores y otro de los consignatarios. Los tres puestos restantes de cada Sección se cubrirán con los Vocales natos, en la forma siguiente: formarán parte de la primera, el Subsecretario de Gobernación, el Inspector de Sanidad exterior y el representante del Ministerio de la Guerra; de la segunda, el Director general de Obras públicas, el Presidente de la Liga Marítima y el Vocal del Instituto de Reformas Sociales; de la tercera, el Subsecretario de Estado, el miembro de la Sociedad Geográfica y el representante del Ministerio de Marina, y de la cuarta, el Director de Agricultura, el del Instituto Geográfico y Estadístico y el Vocal de la Junta de Colonización interior.

Cada Sección tendrá adscrito un Oficial del Negociado correspondiente, que funcionará como Secretario.

En la primera sesión que celebre el Consejo pleno, después de verificadas las elecciones de los Vocales electivos, designará los Vocales que deben componer cada Sección.

Publicado el Reglamento, se constituirán provisionalmente las Secciones con los Vocales natos

y los nombrados por Real decreto.

Art. 25. Las sesiones del Consejo pleno y las de las Secciones serán ordinarias y extraordinarias. Uno y otras, tan pronto como se constituyan definitivamente, acordarán cuándo han de celebrarse sus sesiones ordinarias.

Los Presidentes respectivos podrán convocar á sesión extraordinaria siempre que lo estimen necesario, ó cuando lo soliciten la mitad más uno de los Vocales que componen el pleno ó la Sección.

Las citaciones se harán por las Secretarías correspondientes con la debida y posible antelación, consignándose el orden del día en la convocatoria.

Las sesiones empezarán por la lectura y aprobación del acta de la anterior, y después se seguirá el orden de asuntos consignado, que podrá variarse, á propuesta del Presidente, por acuerdo de los reunidos. Las preguntas ó mociones que los Vocales del Consejo ó de las Secciones quieran dirigir las comunicarán, por escrito, al Presidente, quien las incluirá en el orden del día de la primera sesión ordinaria que se convoque; sin embargo, los Presidentes podrán, á solicitud de los interesados, poner á discusión cualesquiera preguntas ó mociones que los Vocales les hubieren dirigido después de la convocatoria, cuando lo estimen oportuno, y después de haber agotado el orden del día.

Si los Presidentes juzgaren que un asunto está suficientemente discutido, pedirán al pleno ó á la Sección que, sin debate, lo declare así; y si el acuerdo fuera afirmativo se procederá, sin más deliberación, á la votación sobre el fondo.

Art. 26. La ausencia injustificada y persistente á las sesiones, ya del pleno, ya de las Secciones, se considerará como renuncia tácita del cargo; pero antes de que el Consejo pleno declare la vacante, el Presidente del Consejo lo comunicará al interesado, para que pueda ser conservado en el cargo si presenta sus excusas y el Consejo las estima satisfactorias.

Art. 27. Para abrir la sesión del Consejo pleno y para tomar acuerdos se requiere la presencia de 17 Consejeros; para que las Secciones puedan celebrar sesión ó tomar acuerdos se requiere el *quorum* de cinco de sus individuos.

Todos los Consejeros tendrán

derecho á asistir con voz, pero sin voto, á las deliberaciones de las Secciones de que formen parte.

Art. 28. Cada Seccion, en la primera reunion que celebre, eligirá, por mayoría de votos, un Presidente de entre los Vocales que la forman.

Los Oficiales de Negociado de cada Seccion, que funcionen como Secretarios, llevarán el archivo de la documentacion de la misma, registros de entrada y de salida y libros de actas de las sesiones.

Art. 29. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos entre los presentes. Sin embargo, cuando un Consejero hubiere asistido á la deliberacion del asunto y la votacion sobre el mismo quedare para otra sesion, podrá, aun cuando no asista á ella, enviar por escrito su voto al Presidente, el cual dará lectura del mismo y le computará, como si quien lo emite estuviera presente. Siempre que se trate del nombramiento, correccion ó separacion del personal ó de la designacion de nombres para cubrir vacantes del Consejo, las votaciones serán por papeletas y secretas.

Art. 30. Cuando, por la gravedad del asunto sometido á la resolucion de una Seccion ó por la diversidad de pareceres entre los Vocales, acordaren éstos inhibirse por mayoría de votos, el asunto será sometido al pleno, aun cuando pertenezca al número de los asignados á las Secciones por este Reglamento.

Si del voto de una Seccion resultare empate, el asunto será elevado también al Consejo pleno, sin repetir la votacion. El empate en el Consejo pleno se resolverá por el voto del Presidente, que sólo en este caso será de calidad.

Art. 31. El Presidente del Consejo y los de las Secciones podrán llamar, para que informen ante el Consejo ó la Seccion correspondiente, al funcionario administrativo cuya opinion crean interesante conocer. La peticion se hará directamente por el Presidente del Consejo al Jefe del departamento á que pertenezca el funcionario de que se trate.

c).—*De los Presidentes del Consejo y de las Secciones.*

Art. 32. Será Presidente del Consejo Superior de Emigracion el que sus miembros elijan, de entre los Vocales, por mayoría

de votos. Serán Presidentes de las Secciones los elegidos con arreglo al art. 28 de este Reglamento.

Art. 33. Son atribuciones del Presidente del Consejo:

a) Convocar la Corporacion en pleno y presidir sus sesiones.

b) Distribuir los asuntos, en caso de dula, entre las diferentes Secciones.

c) Velar por la ejecucion de los acuerdos del Consejo pleno.

d) Proponer al Consejo pleno los nombramientos, ascensos, correcciones y separaciones de los funcionarios administrativos á sus órdenes.

e) Ordenar los pagos y legalizar las cuentas con sujecion al presupuesto aprobado.

f) Dictar el orden del día en las sesiones que celebre el Consejo en pleno.

g) Abrir y levantar la sesion y dirigir las discusiones.

h) Autorizar las actas con su V.º B.º

i) Transmitir á las Autoridades el requerimiento que hubiese acordado la Seccion primera, en virtud de lo dispuesto en el número 6.º del art. 19 de la ley.

j) Transmitir al Ministro de la Gobernacion el informe que acuerde la Seccion primera, en uso de la facultad contenida en el número 7.º del mismo art. 19.

k) Transmitir á las Juntas locales el acuerdo adoptado por la Seccion primera por efecto del número 9.º del propio artículo.

l) Llevar la representacion y la voz del Consejo en los actos públicos, así como en sus relaciones con otras personas ó entidades.

m) Llevar la representacion legal del Consejo en todas las acciones civiles, penales y administrativas que en su nombre se ejerciten y en los litigios ó expedientes que contra él se promuevan.

n) Resolver, con el Presidente de la Seccion correspondiente, el asunto que por su urgencia no pudiera ser sometido á aquella á quien compete, á reserva de que el Presidente de la Seccion dé cuenta á la misma en el plazo más breve posible.

o) Dictaminar en los casos comprendidos en el número 3.º del art. 18 de este Reglamento, cuando fueren de apremiante urgencia, y á reserva también de dar cuenta al Pleno en la primera sesion que se celebre.

Art. 34. Los Presidentes de las Secciones tendrán, dentro de ellas, las facultades que el artícu-

lo anterior confiere al Presidente del Consejo en los apartados a), c), f), g) y k); resolverán con el Presidente del Consejo en los casos á que alude el apartado n), y le sustituirán en sus funciones en los casos de enfermedad, ausencia ó vacante, por el orden de antigüedad en el cargo, ó, siendo ésta la misma, por el de edad.

Los Presidentes de las Secciones serán sustituidos por los Vocales de las mismas, siguiendo el orden de antigüedad en la Seccion, ó, si ésta fuera igual, el de antigüedad en el cargo, y en último caso, el de edad.

d).—*Del Secretario del Consejo Superior.*

Art. 35. Conforme á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley, será Secretario del Consejo Superior el Jefe del Negociado de Emigracion.

Art. 36. El Secretario del Consejo estará, para todos los asuntos que á éste corresponden, á las órdenes inmediatas del Presidente, quien podrá delegar en él la firma de los asuntos de trámite.

En las sesiones del Consejo tendrá voz, pero no voto.

Art. 37. Compete al Secretario:

Redactar el acta de las sesiones.

Leer el acta de la sesion y los documentos de que haya de darse cuenta:

Llevar nota del orden con que sea pedida la palabra.

Autorizar con su firma la convocatoria y el acta de cada una de las sesiones.

Llevar el Archivo de la documentacion del Consejo en pleno.

Expedir las certificaciones que le fueran pedidas, con el V.º B.º del Presidente.

Art. 38. El Secretario del Consejo tendrá á sus órdenes el personal auxiliar que el Consejo estime necesario.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 1.277.

### Gobierno civil de la provincia.

*Montes exceptuados de la desamortizacion por causa de utilidad pública.*

#### CIRCULAR

Si al desconocimiento de la ley en materia grave y transcendental corresponde el correctivo con-

siguiente, la violencia contra lo mandado, ya sea por interpretacion gratuita, ya por movimiento propio vicioso ó indebido consejo, merece ser corregida con el mayor rigor. Así se impone proceder rápidamente ante hechos que ocurren, por desgracia, en pueblos de esta provincia, ó han ocurrido recientemente, lanzándose sus vecindarios á descuajar, roturar ó distribuirse caprichosamente, montes enteros ó grandes extensiones de los mismos, sin titubear en cortar árboles de mala manera, que costará mucho trabajo crear y conservar; ni respetar terrenos clasificados como de utilidad pública, conforme se ha ejecutado en montes catalogados de la pertenencia de San Miguel del Arroyo, Motemayor, Portillo y La Parilla; muestran pruebas palmarias los de Traspinedo y Comunidad de Iscar, y se ha pretendido efectuarlo en los montes de Laguna de Duero y algun otro pueblo.

Sabe este Gobierno de provincia por el Distrito forestal, que los causantes de semejantes ataques colectivos y violentos contra la ley, tienen el atrevimiento de invocarlas, citando al efecto la promulgada de colonizacion y repoblacion interior de fecha 30 de Agosto último. Lo expuesto revelaría crasa ignorancia de los fines elevados que se propusiera desarrollar el legislador, si no hubiera que achacarlo en primer término á prácticas viciosas y ambiciones personales, segun ha lugar á suponerlo, recordando que en los términos municipales de casi todos los pueblos expresados, se han descuajado, años atrás, existencias leñosas y roturado arbitrariamente superficies enteras de grandes predios, ó extensas de otros que fueron montes públicos y solo se observan actualmente con escasos restos de vegetacion arbórea. Para evitar que se desmembre todavía más lo muy reducido de la misma en la provincia, preciso es que las autoridades locales velen por su íntegra conservacion, auxiliados en cuantos casos sea necesario por la benemérita Guardia civil, personal de Guardería forestal y demás que presta el concurso de vigilancia. Además, los Alcaldes, en cuyas jurisdicciones se cuenten montes de la clase expresada, y más especialmente en los que se hayan ejecutado las graves trasgresiones indicadas, ó sea de temer que se cometan, desde luego se apresurarán á dar á conocer á sus respectivos vecindarios, fijándolo en los sitios públicos de costumbre, los fuertes correctivos que merece el persistir en tan punible conducta, sin que baste para atenuarlo el haber solicitado el monte ó parte del mismo, en colonizacion, por cuanto bien claro prescribe el artículo adicional de la citada Ley y su Reglamento, que únicamente podrá

recaer la concesion sobre algun monte catalogado por causa de utilidad pública, cuando éste por circunstancias peculiares, ó especialísimas, pueda rendir mayores beneficios sociales; y para ello, no sólo se exige que se instruya el expediente administrativo correspondiente, sino que es menester que el Gobierno presente un proyecto de ley para cada caso, y por tanto, que recaiga la consiguiente sancion de las Cortes.

Conoce también mi autoridad por el señor Ingeniero Jefe del citado Distrito forestal, que no obstante de las facultades que le concediera en anterior circular de 28 de Octubre último, publicada en el número del 31 de igual mes del BOLETIN OFICIAL para corregir con multas las faltas ú omisiones á las obligaciones de su cargo por los Alcaldes, éstos, en su inmensa mayoría, han dejado de instruir oportunamente diligencias por infracciones forestales, ú omitido practicar las gestiones necesarias para recabar la efectividad de responsabilidades pecuniarias de los autores de los daños, según lo demuestran los hechos de que el excesivo número de 1.392 denuncias presentadas á los Alcaldes en el pasado año forestal, se encontrara muy aumentado en el corriente, pues sólo en los siete meses transcurridos se cuentan hasta 1.262 denuncias que les han presentado, con la circunstancia agravante de que nada más que en una décima parte de aquéllas ha podido imponer responsabilidades el Distrito, por no haberse enviado á su resolucion los expedientes de las restantes; y como esto ocurre, después de que por igual dependencia se han aplicado multas de cincuenta y cien pesetas á algunos y otros de los Alcaldes de los pueblos especificados, y después que por medio del Juzgado de instruccion han tenido que pagar, con apremio, dobles cantidades de las expresadas, forzoso y lamentable es tener que reconocer, que el imperio de la ley exige medidas de rigor, para evitar la impunidad creciente en las transgresiones forestales. Por ello y considerar que los casos indicados en la presente circular, revisten gravísima trascendencia contra la propiedad y riqueza pública, prevengo á los Alcaldes, que su silencio en las infracciones colectivas ó falta de cooperacion á lo que debida y legalmente les exigiere el Distrito forestal, tan pronto como pase el plazo de apercibimiento por el mismo, lo reputaré como desobediencia á mis órdenes, y por tanto será castigada con la multa máxima de las quinientas pesetas que me autoriza el artículo 22 de la vigente ley Provincial.

Valladolid 9 de Mayo de 1908.

El Gobernador,

Alfredo Paradelá Martínez.

Núm. 1.279.

### Audiencia Territorial de Valladolid.

#### Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal.

#### En el partido de Mota del Marqués.

Juez suplente de Barruelo, don José García Casado.

Juez suplente de Mota del Marqués, D. Lucas Calleja Gomez.

#### En el partido de Olmedo.

Fiscal municipal de Portillo, D. Deogracias Sanz del Río.

#### En el partido de Peñafiel.

Fiscal municipal de Montemayor, D. Amaro Casado Moran.

Fiscal suplente de Montemayor, D. Pascual del Olmo Sanz.

Juez suplente de Peñafiel, don Pedro de la Villa y Portillo.

#### En el partido de Rioseco.

Juez suplente de Palazuelo de Vedija, D. Nicolás Bueno Perrote.

Juez municipal de Villamuriel de Campos, D. Francisco Zaira Flores.

Juez suplente de Villamuriel de Campos, D. Pedro Leon Pernia.

#### En el partido de Tordesillas.

Fiscal municipal de San Miguel del Pino, D. Santiago Recio Rodriguez.

#### En el partido de Valoria.

Fiscal municipal de Piña de Esgueva, D. Orencio García Muñoz.

Fiscal suplente de Piña de Esgueva, D. José de la Fuente Santiago.

Fiscal municipal de Encinas, D. Marcos Martín Molinos.

Juez municipal de Trigueros, D. Salvador de los Rios Vaquero.

Juez suplente de Valoria la Buena, D. Vicente Fernandez Monedero.

#### En el Distrito de la Plaza (Valladolid.)

Fiscal suplente de dicho Distrito, D. Alvaro Olea Pimentel.

#### En el partido de Villalon.

Juez municipal de Bustillo de Chaves, D. Tibureio Pardo Dominguez.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 8 de Mayo de 1908.  
—P. A. de la Sala de Gobierno, El Secretario de Gobierno, Aureo Alonso.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.278.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

#### ANUNCIO.

Acordada por este Excelentísimo Ayuntamiento la venta de gran número de cruces, pedestales de hierro y piedra y lápidas que existen abandonadas en los locales del Cementerio general de esta Ciudad, á las doce del 21 del corriente en la Sala de Comisiones de la Casa Consistorial se procederá á dicha venta en pública subasta por el procedimiento de pujas á la llana, bajo el tipo mínimo de mil novecientas cuarenta y una pesetas cincuenta céntimos en que han sido tasados dichos efectos.

Para mostrarse licitador es necesario consignar previamente en la Depositaria Municipal la cantidad de setenta y cuatro pesetas cincuenta y ocho céntimos, cinco por ciento del tipo indicado, verificando el rematante el pago de la cantidad en que se le adjudique la subasta inmediatamente que el acuerdo se le notifique.

Los efectos objeto de esta subasta pueden verse en el Cementerio Católico todos los días laborables de cuatro á siete de la tarde.

Todos los gastos del expediente serán de cuenta del rematante.  
Valladolid 9 de Mayo de 1908.  
—El Alcalde, E. Romero.

131

Núm. 1.286.

#### Canalejas de Peñafiel.

Terminadas las cuentas del Pósito de este distrito municipal correspondientes á los años de 1906 y 1907, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que puedan ser examinadas por cuantos le crean conveniente, previniéndoles que transcurrido este plazo no serán admitidas cuantas reclamaciones se presenten.

Canalejas 8 de Mayo de 1908.  
—El Alcalde, Antonio del Pozo.

Núm. 1.285.

#### Cogeces de Iscar.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales de ordenacion y depositaria correspondientes al ejercicio de 1907, se hallan de manifiesto al público en esta Secretaría municipal por término de quince días, contados desde el

á que corresponde este diario oficial, pudiendo ser examinadas por los vecinos que lo deseen en el plazo referido y formular dentro del mismo las reclamaciones á que hubiere lugar, pasado el cual no se admitirá ninguna, y continuará la tramitacion de las cuentas con arreglo á lo dispuesto en la ley Municipal.

Cogeces de Iscar á 4 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Celestino Sanz.—El Secretario, Roman Moreno y Rodrigo.

Núm. 1.284.

#### Pozuelo de la Orden.

Terminado el repartimiento del arbitrio extraordinario sobre especies no tarifadas para el año corriente de 1908, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL, para oír las quejas de agravios, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Pozuelo de la Orden á 8 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Luis Blanco.

Núm. 1.283.

#### Velascálvaro.

Por renuncia del que venia desempeñándola, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con la dotacion anual de quinientas pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes al referido cargo, presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldia en el plazo de quince días, siendo condicion precisa el que reúnan las condiciones exigidas por la vigente ley Municipal.

Velascálvaro 7 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Pedro Gutierrez.

### ANUNCIOS NO OFICIALES.

#### Anuncio.

Se arriendan los pastos de espiga y hoja de este término dividido en 4 cuarteles.

La subasta tendrá lugar el 24 del corriente, de diez á doce de la mañana, en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones formado al efecto.

Castronuño 11 Mayo de 1908.

132

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion